

INFORME N° 95/2020

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 9 diciembre de 2020
REF. : Dictamen N° 3234/ 34 de 3 de diciembre de 2020, de la Dirección del Trabajo.

“El empleador puede tomar como medida de protección para evitar el contagio por covid 19 de los trabajadores que se les tome la temperatura y, por tanto, puede determinar que sean los guardias de seguridad quienes efectúen estas labores respecto de los trabajadores que ingresen a la empresa.

La posibilidad de usar la facultad unilateral contemplada en el artículo 12 del Código del Trabajo respecto de las funciones que cumplen los guardias de seguridad, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos copulativos contemplados en el mismo en los términos expuestos en el presente oficio.”

La Dirección del Trabajo con fecha 3 de diciembre del año en curso, emitió el dictamen N° 3234/34, cuyas conclusiones se transcriben en la referencia, documento que se adjunta

Para concluir que el empleador se encuentra facultado para tomar la temperatura de los trabajadores como medida de protección para evitar el contagio por Covid 19, la Dirección del Trabajo recurre al artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al cual el empleador debe cuidar eficazmente la vida y salud de los trabajadores, agregando, que aquél debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar contagios en las dependencias de la empresa, por lo que resulta procedente que en uso de sus facultades de administración, disponga el control de la temperatura a los trabajadores por parte de los guardias de seguridad, siempre que tal medida no implique contacto físico con éstos.

Además, se indica que la aplicación de esta medida respecto a las personas que ingresen a la empresa y que no detenten la calidad de trabajadores, se debe seguir los lineamientos que sobre el particular determine la Autoridad Sanitaria.

En relación al cambio de funciones de los guardias de seguridad, se invoca al efecto el artículo 12 del Código del Trabajo, que permite la alteración unilateral por parte del empleador de la naturaleza de los servicios siempre que se trate de labores similares, y sin que ello importe menoscabo al trabajador,

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

señalando que por “*labores similares*” de acuerdo a la jurisprudencia de ese Servicio “*..son las que requieren de idéntico esfuerzo físico o intelectual, que se realicen en condiciones higiénicas ambientales parecidas a aquellas en que se desempeñaba el trabajador y que se efectúen en un nivel jerárquico semejante a aquél en que se prestaban los servicios convenidos primitivamente..*”

En el mismo orden de ideas, se señala que constituye “*menoscabo*” “*todo hecho o circunstancia que determine una disminución del nivel socio económico del trabajador en la empresa tales como mayores gastos, una mayor relación de subordinación o dependencia, condiciones ambientales adversas, menores ingresos etc.*”

Comentarios

El dictamen objeto de este informe no tiene en consideración que los guardias de seguridad por los cuales se consulta, son trabajadores que laboran en régimen de subcontratación, y, por ende, no son trabajadores de la empresa principal respecto de los cuales se efectuará la medida de control de la temperatura, de suerte tal, que ésta debe, previamente, acordar con el contratista que es el empleador de dichos guardias, para que éste convenga con los guardias la toma de temperatura.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.